

TRIBUNAL ELECTORAL
10/08/2023
REGION DE VALPARAISO

PROCEDIMIENTO: General

MATERIA: Requerimiento de cese en el cargo de alcalde

REQUIRENTE: Juan Antonio Castillo Valle

C.N.I.: 14.101.572 – 9

REQUIRENTE: Carlos Javier Montenegro Urbina

C.N.I.: 12.167.399 – 1

REQUIRENTE: Miguel Tamaya Arenas

C.N.I.: 9.820.321 – 4

DOMICILIO REQUIRENTES: Carretera San Martín N° 607, comuna de Rinconada de Los Andes, Región de Valparaíso

ABOGADO REQUIRENTES: Alberto Precht Rorris

C.N.I.: 14.120.363 – 0

DOMICILIO: Sánchez Fontecilla N° 310, piso 3, comuna de Las Condes, Región Metropolitana

REQUERIDO: Juan Emigdio Galdames Carmona

C.N.I.: 6.261.177 – 4

FUNCIÓN PÚBLICA: Alcalde de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes

DOMICILIO: Carretera San Martín N° 607, comuna de Rinconada de Los Andes, Región de Valparaíso

EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de cese en el cargo de alcalde por la causal establecida en el literal c) del artículo 60 de la ley N° 18.695; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, solicita la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en los literales a), b) o c) del artículo 120 de la ley N° 18.883; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Señala medios de prueba; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Solicita traer autos en relación y oír alegatos; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** Señala medio de notificación.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE VALPARAÍSO

ALBERTO PRECHT RORRIS, abogado, cédula nacional de identidad N° 14.120.363 – 0, en representación, según se acreditará, de **JUAN ANTONIO CASTILLO VALLE**, chileno, cédula nacional de identidad N° 14.101.572 – 9; **CARLOS JAVIER MONTENEGRO URBINA**, chileno, cédula nacional de identidad N° 12.167.399 – 1; y, **MIGUEL TAMAYA ARENAS**, chileno, cédula nacional de identidad N° 9.820.321 – 4, todos concejales de la comuna de Rinconada de Los Andes, domiciliados para estos efectos en Carretera San Martín N° 607, comuna de Rinconada de Los Andes, Región de Valparaíso, a S.S. Ittma. respetuosamente digo:

Que, por este acto, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8°, 118 y 119 de la Constitución Política de la República; en los artículos 40, 51, 57, 58, 60, 65, 82, 83 y demás

pertinentes de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y demás pertinentes de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en las normas aplicables de la ley N° 18.883, sobre estatuto administrativo para funcionarios municipales; en relación con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 10, así como en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, reunido el quórum legal, vengo en formular requerimiento de cesación en el cargo de alcalde en contra del señor **JUAN EMIGDIO GALDAMES CARMONA**, chileno, cédula nacional de identidad N° 6.261.177 – 4, Alcalde de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes, domiciliado en Carretera San Martín N° 607, comuna de Rinconada de Los Andes, Región de Valparaíso, por la causal establecida en el literal c) del artículo 60 de la ley N° 18.695, solicitando la aplicación de la sanción de cesación en el cargo de Alcalde y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años, en conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo de la recién citada disposición, en consideración a los argumentos de hecho y de derecho que, a continuación pasaré a exponer:

I.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 1° de junio del corriente, la Contraloría Regional de Valparaíso, a través del Informe N° 73 / 2023, se pronunció respecto de seis denuncias formuladas en relación a diversas irregularidades ocurridas en la Municipalidad de Rinconada de Los Andes.
2. De forma sintética, las denuncias en cuestión abordan los siguientes aspectos:
 - a. En primer lugar, se indicó que la Municipalidad de Rinconada habría adquirido tres terrenos, mediante la celebración de un trato directo, en cuyo contexto se realizaron negociaciones tendientes a concretar las compras directamente entre el señor **JUAN GALDAMES CARMONA**, Alcalde de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes, y el entonces propietario de los inmuebles, situación que infringiría la ley N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, sin perjuicio que se trataría de un proyecto que carece de interés comunal que fundamente tales adquisiciones y, si bien la autoridad comunal requirió la aprobación del Concejo Municipal, aquel no habría proporcionado de manera oportuna la documentación necesaria que permitiese a ese cuerpo colegiado tomar una decisión fundada.
 - b. Enseguida, se señaló el precio pagado por los terrenos comprados excedería el avalúo fiscal de los mismos, no obstante que, si bien fue informado al Concejo Municipal que dos de los sitios incluían derechos de aprovechamiento de agua, en uno de los inmuebles, tales derechos no figuraban inscritos a nombre del entonces dueño, mientras que, en el otro, los derechos no fueron incorporados en la escritura de compraventa celebrada.
 - c. Asimismo, se precisó que el señor Hernán Espina Espinoza, en su calidad de Director (S) de Obras Municipales, habría certificado que uno de los predios contaría con acceso a un bien nacional de uso público, situación que, a juicio de

los denunciados, habría sido falsa, no existiendo antecedentes respecto de la modalidad de contratación de los servicios de tasación de los terrenos señalados anteriormente.

- d. Adicionalmente, en relación a licitación pública ID 3445 – 23 – LR22, adjudicada a la empresa Constructora Siglo Mil Ltda., se denunciaron diversas irregularidades, tales como el pago de trabajos no ejecutados, asociados a las órdenes de compra N° 3445 – 50 - SE22, 3445 – 234 – SE22, 3445 – 258 – SE22, 3445 – 287 – SE22 y 3445 – 291 – SE22, así como la suscripción de una serie de tratos directos con distintas empresas, en cuyos casos, las causales invocadas no estarían suficientemente acreditadas.
 - e. Por otra parte, se sostuvo que el Alcalde, desde la fecha en que asumió ese cargo, no presentó ni actualizó su declaración de intereses y patrimonio, así como no se abstuvo de votar a favor de la renovación de las patentes de alcoholes de su esposa y del Club de Rodeo Chileno Rinconada, del cual es socio. A lo mencionado se agregó la denuncia respecto de la improcedencia de otorgar una patente de alcoholes y una patente de microempresa familiar a doña Yesenia Colarte Moraga, toda vez que la recién mencionada ciudadana, a la vez presta servicios, mediante contrato de honorarios a suma alzada, al municipio de Rinconada de Los Andes, quien además no ejerce la actividad comercial familiar en su domicilio.
 - f. A todo lo mencionado, se agregó el reclamo respecto a que, durante el 2022, se habrían dado de baja 12 vehículos municipales, sin que se hubiera requerido la aprobación del Concejo Municipal. De total de vehículos recién señalado, dos fueron rematados a un valor menor al de su tasación fiscal, no obstante de encontrarse en funcionamiento. A ello es pertinente agregar que, respecto de todos los vehículos, no se efectuó la contabilización de las respectivas bajas.
 - g. Finalmente, se denunció que don Claudio de la Fuente Olivares y doña María González Reyes, Secretario Municipal y Directora de Administración y Finanzas, respectivamente, no poseen los estudios necesarios para el ejercicio de los cargos mencionados.
3. Como consecuencia de las denuncias formuladas, así como de la auditoría realizada, mediante el Oficio N° E325182, de 2023, la Contraloría Regional de Valparaíso puso en conocimiento al Alcalde de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes el Preinforme de Observaciones N° 73, de 2023, con la finalidad de que dicha autoridad formulara los alcances y precisiones pertinentes.
 4. Producto de lo anterior, el Alcalde de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes, mediante el Oficio N° 183, 2023, complementado a través del Oficio N° 237, de 2023, realizó precisiones y alcances al Preinforme de Observaciones N° 73, de 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso.
 5. Sin perjuicio de ello, mediante el Informe N° 73 / 2023, de 1° de junio del corriente, la Contraloría Regional de Valparaíso, dio cuenta de diversas irregularidades detectadas en relación a las denuncias precedentemente reseñadas, las cuales, a nuestro juicio, permiten sostener que el señor **JUAN GALDAMES CARMONA**, Alcalde de la

Municipalidad de Rinconada de Los Andes, en conformidad a lo dispuesto en el literal c) del artículo 60 de la ley N° 18.695, ha incurrido en notable abandono de deberes, según se demostrará en los siguientes apartados.

III.

REGULACIÓN LEGAL Y TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL NOTABLE ABANDONO DE DEBERES DE LOS ALCALDES

6. El notable abandono de deberes, como causal de cesación en el cargo de Alcalde, es un concepto que ha sido cuidadosamente precisado por el legislador. En efecto, el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695 señala que *“(...) se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con fuerza de ley N° 1 – 3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación”*.
7. La disposición citada permite colegir que existirían, al menos, tres hipótesis específicas y diferenciadas que permitirían configurar el notable abandono de deberes respecto del cargo de Alcalde:
 - a. En primer lugar, la mencionada causal de cesación tiene lugar como consecuencia de transgredir, de forma inexcusable, manifiesta y reiterada, las obligaciones que, tanto la Constitución como las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, imponen al Alcalde.
 - b. En segundo término, por haber realizado una acción u omisión, imputable al Alcalde, que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.
 - c. Finalmente, por no haber dado pago, íntegra y oportuna, de las cotizaciones previsionales correspondientes a los funcionarios municipales o de los trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 – 3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

8. De forma complementaria a lo mencionado, las causales en cuestión deben ser complementadas con otras normas que determinan en qué casos se cumplirían las hipótesis fácticas de notable abandono de deberes por parte de un Alcalde. En dicho orden de ideas, el artículo 49 bis de la citada ley N° 18.695 dispone que *“[e]n caso que la fijación de la nueva planta haya considerado una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad determinada con negligencia inexcusable, se entenderá que se configurará causal de notable abandono de deberes, tanto de parte del alcalde como del o de los concejales que hayan participado de tal decisión. Para dichos efectos se procederá según lo dispuesto en la letra c) del artículo 60, en la letra f) del artículo 76 y en el artículo 77”*.
9. Asimismo, el inciso segundo del artículo 65 de la ya citada Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades consagra otra causal específica de notable abandono de deberes, precisando que *“[e]n caso de que el alcalde persista en la omisión, su conducta podrá ser considerada como causal de notable abandono de deberes, para los efectos de lo previsto en la letra c) del artículo 60, salvo en lo que se refiere a la no presentación del plan comunal de seguridad pública, en cuyo caso los concejales sólo podrán solicitar al Tribunal Electoral Regional la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la ley N° 18.883. No obstante lo expresado precedentemente, los concejales podrán someter a consideración del concejo las materias señaladas anteriormente, siempre que éstas no incidan en la administración financiera del municipio”*.
10. A lo ya mencionado, se debe agregar que el inciso final del artículo 67 de la referida ley N° 18.695 establece otra causal específica de notable abandono de deberes, precisando que *“[e]l no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde”*.
11. Por su parte, el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones ha establecido que *“(…) el artículo 60, inciso noveno de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al definir la causal de remoción de ‘notable abandono de deberes’ de un Alcalde, señala ‘... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local’”*¹.
12. En el contexto mencionado, la sentencia citada agrega que *“(…) resulta relevante detenerse en el análisis de la expresión ‘notable’, que utiliza el legislador para atribuir al ‘abandono de deberes’ la fuerza necesaria para hacer cesar, por remoción, a la máxima autoridad de la comuna, que ha sido electa por la expresión de la voluntad soberana de la comunidad local; teniendo presente, para ello, que el Constituyente y el legislador han*

¹ González Hormazábal con Pucher Lizama (2020): Considerando 12°. Tribunal Calificador de Elecciones. Recurso de Apelación. Rol N° 121 – 2020.

*entregado a esta judicatura especializada la facultad de apreciar los hechos como jurado*², precisando que “(...) el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión ‘notable’ como ‘digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado, grande, excesivo’. En consecuencia, si ponderados los hechos como jurado se arriba a la conclusión que un Alcalde ha transgredido una obligación que le impone el cargo, compete al Tribunal determinar si dicha conducta u omisión queda comprendida dentro del concepto de ‘notable’, conforme a los significados referidos”³.

13. Asimismo, el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones indico que “(...) cabe destacar, que el inciso final del artículo 9° de la Ley N° 10.336 consagra la fuerza vinculante de los informes de la Contraloría General de la República respecto del Alcalde requerido al disponer “estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran”⁴.
14. Finalmente, es menester indicar que el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones ha indicado que “(...) un Alcalde incurre en la referida causal cuando se aparta de las obligaciones principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la constitución y las leyes, especialmente la ley orgánica constitucional de municipalidades, de un modo tal que su conducta, actuar u omisión imputables por sí solas tengan la gravedad o entidad necesarias que autorice su remoción, o que puedan configurar una sucesión reiterada de conductas, acciones u omisiones imputables que, aunque individualmente consideradas carezcan de tal característica, pero en conjunto constituyan un comportamiento grave en perjuicio de la comunidad todo lo cual en el caso de autos se reúnen”⁵.
15. Este es precisamente el caso de autos, S.S. Iltma., lo cual será ampliamente demostrado en los siguientes apartados de esta presentación.

IV.

EL SEÑOR JUAN GALDAMES CARMONA, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DE RINCONADA DE LOS ANDES, REITERADAMENTE HA DEJADO DE EJERCER EL DEBER DE CONTROL JERÁRQUICO RESPECTO DE LAS ACTUACIONES DE SUS SUBORDINADOS, CONFIGURÁNDOSE NOTABLE ABANDONO DE DEBERES

16. Una de las obligaciones fundamentales que el ordenamiento jurídico municipal impone al Alcalde, cuya inobservancia puede dar lugar a la causal de notable abandono de deberes, es el incumplimiento del deber de supervigilancia del funcionamiento de la municipalidad, según dispone el artículo 56 de la ley N° 18.695.
17. En efecto, el inciso primero de la disposición citada precisa que “[e]l alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento”.

² González Hormazábal con Pucher Lizama (2020): Considerando 13°.

³ González Hormazábal con Pucher Lizama (2020): Considerando 14°.

⁴ González Hormazábal con Pucher Lizama (2020): Considerando 15°.

⁵ Edwards Fernández con Escanilla Gaete (2010): Considerando 6°. Tribunal Calificador de Elecciones. Recurso de Apelación. Rol N° 121 – 2020.

18. Para el ejercicio de las señaladas atribuciones, el inciso segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades precisa que los municipios dispondrán de la Secretaría Municipal, de una Secretaría Comunal de Planificación y de otras unidades encargadas del cumplimiento de funciones de prestación de servicios y de administración interna, relacionadas con el desarrollo comunitario, obras municipales, aseo y ornato, tránsito y transporte públicos, administración y finanzas, asesoría jurídica y control, las cuales *“(...) cumplen funciones de ejecución bajo la permanente dirección, administración y supervigilancia del alcalde que es la máxima autoridad de la Municipalidad”*⁶.
19. Aquel deber de dirección, administración y supervigilancia está directamente relacionado con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley N° 18.883, el cual dispone las obligaciones especiales del alcalde, especificándose las siguientes:
- a. Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.
 - b. Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.
 - c. Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo con instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente porque las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.
20. Lo recién mencionado debe ser, S.S. Iltma., analizado a la luz de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, la cual ha indicado, mediante el numeral 1° de la Resolución N° 1.485 de 1996, que aprueba normas de control interno, que *“[e]l director de toda institución pública debe asegurar no sólo el establecimiento de una estructura de control interno adecuada, sino también la revisión y actualización de la misma para mantener su eficacia”*.
21. Aquello se ve complementado por lo señalado en el numeral 3° de la antes citada Resolución N° 1.485 de 1996, de la Contraloría General de la República, toda vez que *“[p]uesto que es la principal responsable de la idoneidad de la estructura de control interno y de su aplicación, es importante que la dirección de cualquier dependencia o entidad pública comprenda la naturaleza de la estructura de control interno y los objetivos que ésta debe cumplir”*.
22. En el mismo numeral recién mencionado, se determinó que *“[l]a estructura de control interno se ha definido como el conjunto de los planes, métodos, procedimientos y otras medidas, incluyendo la actitud de la dirección, que dispone una institución para ofrecer una garantía razonable de que se han cumplido los siguientes objetivos generales: - promover las operaciones metódicas, económicas, eficientes y eficaces y los productos y*

⁶ Correa Undurraga con Cox Urrejola (2016): Considerando 1°. Tribunal Calificador de Elecciones. Recurso de Apelación. Rol N° 6 – 2026.

servicios de calidad, acorde con la misión que la institución debe cumplir; - preservar los recursos frente a cualquier pérdida por despilfarro, abuso, mala gestión, errores, fraude e irregularidades; - respetar las leyes, reglamentaciones y directivas de la dirección; y elaborar y mantener datos financieros y de gestión fiables y presentarlos correctamente en los informes oportunos”.

23. Como podrá apreciar, el deber de supervigilar es cardinal en la función pública, toda vez que implica un mecanismo de control del adecuado funcionamiento del servicio público, lo cual ha sido tenido en cuenta por el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones. En efecto, dicha magistratura ha precisado que “(...) el verbo rector de las conductas y/u omisiones que se deben analizar es ‘supervigilar’ que es sinónimo de ‘supervisar’, esto es, ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros”⁷, siendo contrario a ello “(...) una acción de abandono o descuido o una omisión que hace el superior del trabajo de otras personas, sean o no de su exclusiva confianza”⁸.
24. Como consecuencia de lo precisado, queda indubitadamente establecido que dentro obligaciones propias del cargo de Alcalde se encuentra integrado el deber de supervisar o fiscalizar tanto el desempeño como la actuación de los funcionarios municipales bajo su dependencia, todo lo cual debe ser realizado de forma continua y permanente.
25. La obligación antes aludida debe ser realizada mediante la realización de actos y procedimientos administrativos destinados a dicho fin, a lo cual se une un amplio catálogo de actuaciones materiales de inspección y de carácter correctivo, todas las cuales han sido asignadas por el ordenamiento jurídico al Alcalde, el cual posee amplias potestades para iniciar de oficio acciones destinadas a supervisar el desempeño de sus subordinados, las cuales no son meramente facultativas, sino que de obligado ejercicio, tanto así que el literal a) del artículo 61 de la ley N° 18.883 precisa que se trata de una obligación del Alcalde, debiendo en una infracción de la mencionada preceptiva cuando dicho control no sea realizado o se realice de forma incompleta o inoportuna.
26. Aquel deber está íntimamente con los principios de eficiencia y eficacia, como se puede apreciar en el tenor mismo del literal a) del artículo 61 de la ley N° 18.883. Dichos principios están contenidos en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 18.575, el cual impone a las autoridades y funcionarios el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.
27. Habida consideración de lo sostenido, el deber de supervigilancia del funcionamiento municipal debe conducirse con eficacia, lo cual se traduce, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 18.695, en asegurar el debido cumplimiento de la función pública, así como estructurar las actuaciones municipales a satisfacer las necesidades de la comunidad local, asegurando su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas, razón por la cual el legislador estimó que los actos o medidas disciplinarias son insuficientes para configurar

⁷ Correa Undurraga con Cox Urrejola (2016): Considerando 2°.

⁸ Correa Undurraga con Cox Urrejola (2016): Considerando 2°.

- su observancia, precisándose que dicho objetivo debe ser debidamente alcanzado y materializado a través de medidas preventivas de carácter permanente que tiendan a la mayor realización posible de la finalidad pública, buscando alcanzar el máximo nivel de aprovechamiento de los recursos disponibles, concretándose una eficiente e idónea administración de los medios públicos.
28. En directa relación con lo señalado, el Excelentísimo Tribunal Calificar de Elecciones ha sentenciado que “(...) *correcto desempeño de la función del Alcalde, exige como máxima autoridad del Municipio, la dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, así como el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan su gestión financiera y contable, las que tienen por finalidad el resguardo del patrimonio municipal, toda vez que éste constituye el principal instrumento para la satisfacción de las necesidades públicas que motivan la actividad edilicia*”⁹, razón por la cual le corresponder “(...) *ejercer un rol activo de fiscalización en los procedimientos implementados para la ejecución del cometido y observar el cumplimiento de los procedimientos legales*”¹⁰.
29. En el mismo sentido, la recién citada magistratura ha fallado que “(...) *el legislador al introducir, entre las causales de cesación del Alcalde, la remoción por contravención grave de las normas sobre probidad administrativa, ratifica que la gestión municipal, en especial, la conducta permanente de su Alcalde, a quien le corresponde la dirección, la administración superior y supervigilancia del funcionamiento del Municipio, debe estar revestida de transparencia y honestidad, lo que se traduce en la observancia de todos los principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública*”¹¹.
30. En consecuencia, “(...) *la ‘supervigilancia del funcionamiento municipal’ importa, entre otros variados aspectos, un vínculo de jerarquía que une al Alcalde con el personal municipal confiriéndole atribuciones de mando, de control de la gestión municipal, el imperio de la potestad disciplinaria, el deber de cuidar la forma como ejercen la administración delegada los subordinados, colocando límites a las actuaciones que estén afectando los intereses u objetivos municipales. En la esfera financiera la supervigilancia es indispensable pues se trata de recursos que las más de las veces derivan del ente fiscal*”¹².
31. Como consecuencia de lo anterior, es preciso señalar que el incumplimiento del deber de supervigilancia se configura producto que el alcalde abandone, descuide u omita la vigilancia constante, continua o persistente sobre el actuar municipal. También se verifica cuando dicha autoridad prescinda de acciones o medidas oportunas y correctivas, dando lugar a una actitud permisiva. Finalmente, el Alcalde infringirá su obligación de supervigilancia cuando no advierta los incumplimientos u omisiones del personal de su

⁹ Soto González con Pino Oyarzún (2020): Considerando 6°. Tribunal Calificador de Elecciones. Recurso de Apelación. Rol N° 134 – 2020.

¹⁰ Ávila Barahona con Cuadrado Prats (2021): Considerando 5°. Tribunal Calificador de Elecciones. Recurso de Apelación. Rol N° 188 – 2020.

¹¹ Ávila Barahona con Cuadrado Prats (2021): Considerando 2°.

¹² Correa Undurraga con Cox Urrejola (2016): Considerando 6°.

dependencia que no podría sino conocer dada su calidad de jefe superior del municipio y titular de su dirección y administración superior.

32. La falta de observancia del deber de supervigilancia por parte del Alcalde conlleva, como lo ha sostenido el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, que pueda configurarse algunas de las hipótesis previstas en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695, dando lugar a la declaración de notable abandono de deberes, lo cual ha sido ratificado ampliamente por la jurisprudencia de la mencionada magistratura¹³.

A. El señor Juan Emigdio Galdames Carmona ha incurrido en notable abandono de deberes habida consideración de la permanente y reiterada falta de cumplimiento de los deberes de supervigilancia y control jerárquico respecto de sus subordinados, asignados por la ley en su calidad de Alcalde de Rinconada de Los Andes respecto del proceso de adquisición de tres bienes inmuebles

33. Una de las cuestiones que se detectaron como consecuencia del Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, fueron las irregularidades ocurridas en torno a la adquisición de tres terrenos por parte de la municipalidad, singularizados con los roles de avalúo N° 25 – 143, 25 – 28 y 16 – 19, denominados “Callejón Vecinal”, “Las Bandurrias”, y “El Almendro”, respectivamente.
34. Como se puede leer en la denuncia que dio origen al referido Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, las negociaciones para concretar esas compras fueron realizadas directamente entre el Alcalde y el entonces propietario de los terrenos, siendo efectuadas vía trato directo y no por licitación pública. A lo dicho se agrega que el Alcalde requirió el acuerdo del Concejo Municipal para efectuar las adquisiciones, sin proporcionar a dicho cuerpo colegiado, de manera oportuna, la documentación necesaria para adoptar una decisión de manera fundada, cuestionándose los montos pagados por los terrenos, por cuanto estos serían considerablemente mayores al avalúo fiscal de los mismos, sin perjuicio que, si bien originalmente se informó al Concejo Municipal que los predios identificados con los roles de avalúos N° 25 – 143 y 16 – 19, incluían derechos de aprovechamiento de agua, para el primer rol, tales derechos no se encuentran inscritos a nombre del entonces dueño del inmueble, y para el segundo caso, los derechos no fueron incorporados en la escritura de compra y venta correspondiente.
35. Pues bien, como consecuencia de la investigación desarrollada por la Contraloría Regional de Valparaíso, se concluyó, en primer término, que tanto el contrato de compraventa del inmueble rol de avalúo fiscal N° 16 – 19, como los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de los inmuebles roles de avalúo fiscal N° 25 – 143 y 25 – 28 fueron celebrados mediante trato directo, sin que se hayan establecido las causas que harían procedente recurrir a esa modalidad excepcional de contratación.

¹³ En ese orden de ideas, a modo ejemplar véanse las sentencias recaídas en los procesos *Correa Undurraga con Cox Urrejola* (2016) y *Ávila Barahona con Cuadrado Prats* (2021).

36. No obstante que dentro de las atribuciones de las municipalidades se encuentra la de adquirir bienes inmuebles, la cual es ejercida por el Alcalde con acuerdo del Concejo Municipal, para cuyos efectos son aplicables las normas del derecho civil, según lo dispuesto en literal f) del artículo 5°, artículo 33 y literal f) del artículo 65, todos de la ley N° 18.695, se hace necesario tener en consideración que la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, específicamente a través del Dictamen N° 33.465, de 2013, ha precisado que las compras de bienes raíces que realicen los municipios no quedan exentas de la aplicación del artículo 9° de la ley N° 18.575, según el cual los contratos administrativos, entre los cuales se encuentran los de compraventa de inmuebles, se celebrarán bajo la modalidad de propuesta pública, en conformidad a la ley, sin perjuicio de recurrir a la licitación privada, previa resolución fundada que así lo disponga, y al trato directo, cuando la naturaleza de la negociación lo requiera¹⁴.
37. La celebración mediante dicho procedimiento administrativo, en conformidad a lo establecido en el artículo 62 N° 7 de la ley N° 18.575 tiene por finalidad resguardar la probidad administrativa y asegurar la transparencia que ha de regir en los procesos de contratación que realizan los organismos de la Administración del Estado.
38. Por ello, según indica el citado artículo 9° de la ley N° 18.575, el trato directo constituye una excepción a la licitación pública, procediendo su aplicación solo en aquellos casos en que así lo dicta la propia naturaleza de la operación que se trata de realizar, motivo por el cual su utilización y justificación debe necesariamente constar en una resolución formal, siendo indiferente que esta sea un documento dictado en forma previa a la contratación o que dicha justificación se consigne en el mismo acto administrativo que aprueba el contrato¹⁵.
39. Por otra parte, es menester que la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, de forma categórica, ha precisado que, para efectos de celebrar un trato directo, se requiere una comprobación efectiva y documentada de las razones que motivan la procedencia de aquel, lo cual debe ser acreditado por el servicio respectivo mediante un acto administrativo dictado con aquella finalidad¹⁶, situación que, como da cuenta la página 12 del Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, no fue debidamente justificada por el señor Galdames Carmona, configurándose respecto de cada una de los contratos celebrados una infracción abierta y grave en relación a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, dando lugar en virtud de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695, a la configuración de notable abandono de deberes por parte del Alcalde de Rinconada de Los Andes.
40. En segundo lugar, el Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, concluye que, si bien durante la sesión ordinaria N° 2, celebrada durante el 6 de enero de 2022, el Alcalde solicitó al Concejo Municipal autorización para celebrar dos promesas de

¹⁴ Para estos efectos, véase el Dictamen N° 57.215, de 2006, de la Contraloría General de la República.

¹⁵ En dicho sentido se pronuncian los dictámenes N° 46.532, de 2000; y, 57.215, de 2006, ambos de la Contraloría General de la República.

¹⁶ En ese orden de ideas, véanse los dictámenes N° 69.864 y 74.143, ambos de 2012; y, 9.726, de 2013, todos de la Contraloría General de la República.

compraventa con el señor Fernando Porcile Valenzuela, la primera respecto de los terrenos roles de avalúo fiscal N° 25 – 28 y 25 – 143, por un valor de \$960.000.000, y la segunda respecto del terreno rol de avalúo fiscal N° 16 – 19, por un valor de 0,75 UF el metro cuadrado, en la mencionada sesión el Alcalde informó a los concejales que no se contaba con las promesas de compraventa respectivas, puesto que dichos documentos se encontraban en revisión por parte del Departamento Jurídico del municipio, cuyos borradores fueron proporcionados al Concejo Municipal, durante el desarrollo de la sesión ordinaria N° 3, celebrada el 7 de enero de 2022.

41. Asimismo, el Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, precisa que durante la sesión ordinaria N° 4, celebrada el 23 de febrero de 2022, el Alcalde proporcionó a los concejales un informe de tasación suscrito por el señor Patricio Aranda Rivillo, de fecha 21 de febrero de 2022, con la valorización de los citados terrenos, sometiendo, de forma posterior, a aprobación su compra, la cual fue aprobada por cuatro votos a favor, incluido el emitido por el señor Galdames Carmona, dos en contra y una abstención.
42. Como consecuencia de la investigación realizada por la Contraloría Regional de Valparaíso, el informe de tasación incluyó la valorización de los terrenos roles de avalúo fiscal N° 25 – 28, 25 – 143 y 16 – 19, todos por la suma de \$1.842.548.000. Al mismo tiempo, el informe de tasación en cuestión formó parte de los antecedentes de respaldo del decreto de pago N° 490, de 2022, mediante el cual la municipalidad costó los servicios de tasación prestados por el señor Patricio Aranda Rivillo.
43. Con todo, se hace necesario dar cuenta el valor de los predios incluidos en el informe de tasación, la cual fue presentada al Concejo Municipal, son los siguientes:

ROL DE AVALÚO	DETALLE DE LA TASACION	TASACIÓN DESAGREGADA	TASACIÓN TOTAL POR PREDIO
25 – 28	Terreno de una superficie de 85,4 hectáreas	213.500.000	213.500.000
25 – 143	Terreno de una superficie de 0,3568 hectáreas	14.272.000	674.272.000
	Pozo profundo de 120 litros/segundo	660.000.000	
16 – 19	Terreno de una superficie de 3,9 hectáreas (0,75 UF por metro cuadrado)	919.776.000	954.776.000
	Plantación de nogales con una superficie de 3,5 hectáreas	35.000.000	
TOTAL			1.842.548.000

Fuente: Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

44. Sin perjuicio del contenido entregado al Concejo Municipal, el Director Jurídico de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes remitió a la Contraloría Regional de Valparaíso un informe de tasación con valores distintos a los precedentemente señalados, sin perjuicio que ambos informes de tasación poseen el mismo formato, fecha y figuran firmados por el señor Aranda Rivillo.
45. En dicho orden de ideas, el informe presentado a los concejales solo contiene la valorización de los citados terrenos roles de avalúo fiscal N° 25 – 28, 25 – 143 y 16 – 19, en circunstancias que el documento proporcionado por el Director Jurídico a la Contraloría

Regional de Valparaíso, solo incorpora la tasación de los dos primeros predios señalados. A lo dicho debe agregarse que el informe presentado a los concejales incorporó valores de referencia de terrenos y de derechos de agua que se encontrarían a la venta en las comunas de Rinconada, Los Andes y San Esteban, los cuales habrían servido de base para elaborar la tasación respectiva, situación que difiere del informe remitido a la Contraloría Regional antes indicada, el cual solo incluye los valores referenciales de los derechos de agua.

46. Por otra parte, S.S. Itma., cabe señalar que a esta parte le llama poderosamente la atención que durante las sesiones ordinarias N° 15 y 16, de 2021; y, 2 y 3, 2022, el señor Galdames Carmona haya informado al Concejo Municipal que el valor de compra del terreno rol de avalúo fiscal N° 16 – 19 sería de 0,75 unidades de fomento por metro cuadrado, el cual fue el mismo que se incluyó posteriormente en el informe de tasación expuesto a los concejales. En efecto, lo sorprendente de la conducta desplegada por el señor Alcalde radica en que las indicadas sesiones ordinarias se celebraron los días 16 de noviembre y 7 de diciembre de 2021; y, 6 y 7 de enero de 2022, fechas en las cuales aún no se había ni siquiera suscrito el contrato de honorarios con el señor Aranda Rivillo para la prestación de los servicios de tasación, como tampoco se había emitido el informe alguno por parte de ese profesional, todo lo cual ocurrió recién el 1 y el 21 de febrero de 2022, respectivamente.
47. A lo recién mencionado cabe agregar que los informes de tasación proporcionados por el municipio no especifican, de manera detallada, los principios que sustentan los valores de los terrenos, enfoques, normativa aplicada, criterios y procedimientos utilizados, limitándose a señalar que para determinar su valor “se utilizó el método comparativo de mercado de acuerdo con las ofertas detectadas, y a los rangos de valores observados”, sin que se acompañen las publicaciones de los terrenos utilizados como referencias, lo cual impidió a la Contraloría Regional de Valparaíso verificar el valor de dichos sitios, así el valor del metro cuadrado, lo cual tuvo hizo que se concluyese que la tasación no es trazable y verificable¹⁷.
48. A lo mencionado se agrega que dentro de la investigación realizada por la Contraloría Regional de Valparaíso se advirtió que el avalúo fiscal de los inmuebles roles de avalúo fiscal N° 25 – 143 y 16 – 19, al primer semestre del año 2022, ascendía a \$20.730.749 y \$74.043.190, respectivamente, de manera tal que las tasaciones comerciales que sirvieron de base al municipio para determinar el presunto precio justo a pagar por ellos, superan en un 3.153% y 1.189% dichos avalúos fiscales, según se detalla a continuación:

ROL DE AVALÚO	AVALÚO FISCAL	TASACIÓN COMERCIAL	DIFERENCIA DETECTADA	DIFERENCIA DETECTADA SOBRE EL AVALÚO FISCAL
25 – 143	20.730.749	674.272.000	-653.541.251	3.153%
16 – 19	74.043.190	954.776.000	-880.732.810	1.189%

Fuente: Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

49. Si bien esta parte comprende que los bienes raíces usualmente tienen un avalúo fiscal menor a su valor comercial, en el expediente administrativo que sustentó la contratación

¹⁷ Página 15 de Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

directa de dichos inmuebles no existen antecedentes que fundamenten la diferencia de precio existente, lo cual es preocupante ya que el valor de tasación de los inmuebles roles de avalúo fiscal N° 25 – 143 y 16 – 19 supera en aproximadamente 31 y 11 veces su avalúo fiscal.

50. Habida consideración de lo expuesto, las inconsistencias detectadas generan a esta parte dudas razonables respecto de la veracidad de los informes de tasación en cuestión, así como respecto de los montos en los cuales fueron valorizados dichos predios, toda vez que no queda fehacientemente demostrado que dicho valor corresponda al precio de mercado de ese tipo de bienes.
51. En atención a aquello, la Contraloría General de la República ha precisado que, tratándose de adquisiciones de inmuebles por contratación directa por parte de un organismo de la Administración del Estado, con el objeto de determinar el precio que se pagará, resulta necesario disponer de antecedentes que permitan a la autoridad sustentar el justo valor comercial de los bienes raíces, para lo cual deberán requerirse dos o más tasaciones practicadas por profesionales especializados en la materia o por entidades financieras, situación que no ocurrió en la especie¹⁸.
52. Asimismo, y en atención a si los informes de tasación en cuestión corresponden a documentos válidamente emitidos por el señor Patricio Aranda Rivillo, contratado para esos efectos, existen dudas respecto del actuar de los funcionarios involucrados en los hechos descritos, situación que podría implicar una infracción grave al principio de probidad administrativa.
53. En este último punto se advierte con claridad que el señor Galdames Carmona no ha dado cumplimiento a lo establecido en el literal a) del artículo 61 de la ley N° 18.883, toda vez que no se ha ejercido un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, situación que lleva aparejada la vulneración del artículo 53 de la ley N° 18.575, en atención a que el resguardo del interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, agregando que dicho interés se expresa, entre otros aspectos, en lo razonable e imparcial de sus decisiones y en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionen, configurándose de esa forma notable abandono de deberes por parte del Alcalde de Rinconada de Los Andes, en conformidad a lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695.
54. En tercer término, el Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, verificó que la Municipalidad de Rinconada suscribió un contrato de promesa de compraventa respecto del Lote N° 1 del terreno rol de avalúo fiscal N° 25 – 28, cuya superficie asciende a 71,6 hectáreas, por un total de \$760.000.000, toda vez que los dos

¹⁸ En ese sentido, véanse los dictámenes N° 64.729, de 2014; y, 32.901, de 2015, ambos de la Contraloría General de la República.

informes de tasación proporcionados por esa entidad establecieron una valorización del predio ascendente a \$213.500.000.

55. En ese orden de ideas, es preciso indicar que, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3°, en el inciso primero del artículo 5° y en los artículos 52 y 53, todos de la ley N° 18.575, el Alcalde está obligado a resguardar el patrimonio municipal, así como a respetar el principio de probidad administrativa, lo cual se manifiesta en la eficiente e idónea administración de los medios públicos, como también en la integridad ética y profesional del manejo de los recursos que se gestionan tanto por él como por los funcionarios de su dependencia.
56. De esa manera, le corresponde al Alcalde, en el ejercicio de sus funciones, velar por el estricto cumplimiento de los preceptos enunciados, dada su calidad de jefe superior del servicio, con el fin de resguardar el patrimonio municipal, lo cual se manifiesta en observar la debida diligencia y cuidado en las respectivas operaciones de compra del servicio respectivo, preocupándose de reunir todos los antecedentes relativos a la adquisición, lo que en la especie no consta que haya ocurrido, situación que vulnera abiertamente lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695, configurándose consecuentemente notable abandono de deberes por parte del Alcalde de Rinconada de Los Andes.
57. En cuarto lugar, el Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, verificó que los contratos de arrendamiento con promesa compraventa celebrados respecto de los terrenos roles de avalúo fiscal N° 25 – 143 y 25 – 28 fueron suscritos por la municipalidad sin contar con la autorización del Ministerio de Hacienda, infringiéndose consecuentemente lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.
58. En efecto, la disposición citada establece que *“[l]os órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios”*.
59. El mandato establecido por el legislador no se verificó en la especie, no obstante que se trata de una norma de carácter general plenamente aplicable a las municipalidades, lo cual implica que los contratos suscritos por aquellas necesitarán, de forma obligatoria, la autorización del Ministerio de Hacienda para cumplir con su cometido.
60. Sobre este punto, el informe elaborado por parte de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes ni siquiera se pronunció, lo cual da cuenta de la falta de cumplimiento respecto de lo dispuesto en el literal a) del artículo 61 de la ley N° 18.883 por parte del señor Galdames Carmona, situación de reiterada ocurrencia, según se ha demostrado en este libelo, razón por la cual se ve configurada ampliamente la causal de notable abandono de deberes por

parte del Alcalde de Rinconada de Los Andes, en consonancia con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695.

61. Quinto, el Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, corroboró que, con fecha 18 de mayo de 2022, el Alcalde de la Municipalidad de Rinconada y el señor Porcile Valenzuela suscribieron un contrato de compraventa y alzamiento respecto del terreno rol de avalúo fiscal N° 16 – 19, cuya cláusula tercera estableció que el valor pactado ascendía a la suma de 29.250 unidades de fomento, calculada al 18 de abril de la misma anualidad, no obstante que, por medio del decreto de pago N° 807, de 2022, el municipio pagó al señor Porcile Valenzuela la suma de \$935.276.062, monto que no corresponde a las 29.250 unidades de fomento pactadas equivalentes al valor del 18 de abril de 2022, cual es \$31.935,15. Como consecuencia de lo recién sostenido, la Municipalidad de Rinconada de Los Andes debía desembolsar la suma de \$934.103.138, advirtiéndose un pago en exceso ascendiente a \$1.172.924.
62. La situación recién reseñada contraviene abiertamente lo dispuesto en el artículo 55 del decreto ley N° 1.263 de 1975, toda vez que los ingresos y gastos de los servicios y entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y acredite el cumplimiento de lo que indica. Asimismo, la conducta descrita vulneró lo establecido en el literal c) del artículo 2° de la Resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, relativo a que toda rendición de cuentas estará constituida por los comprobantes de egreso con la documentación auténtica o la relación y ubicación de esta cuando proceda, que acredite todos los desembolsos realizados.
63. Como consecuencia de lo dicho, S.S. Iltma., queda en evidencia una grosera falta de control por parte del señor Galdames Carmona, ya que las conductas recién descritas son una vulneración manifiesta de lo establecido en los artículos 3°, 5° y 11 de la ley N° 18.575, ya que los servicios públicos están regidos por los principios de eficiencia y eficacia; debiendo sus autoridades y funcionarios velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, situación que se encuentra especialmente agravada en el caso de sus autoridades y jefaturas, quienes deben ejercer un control jerárquico permanente, el cual se extiende a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos.
64. Sin perjuicio de lo mencionado, llama poderosamente la atención la actitud del señor Galdames Carmona respecto al hallazgo realizado por la Contraloría Regional de Valparaíso, remitiéndose a señalar que se revisará la forma de pago en el sentido de determinar si existió variabilidad en el valor de la unidad de fomento o si se debió a un descuido de algún funcionario, instruyéndose en caso de corresponder, la respectiva investigación sumaria¹⁹.
65. Aquello no solo da cuenta de la falta de diligencia del señalado Alcalde, sino que es una comprobación manifiesta de la carencia de control interno existente en la Municipalidad

¹⁹ Página 19 de Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

- de Rinconada de Los Andes, configurándose una infracción directa a lo dispuesto en el literal a) del artículo 61 de la ley N° 18.883, verificándose la existencia de la hipótesis legal de notable abandono de deberes por parte del señor Galdames Carmona, en consonancia con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695.
66. Finalmente, el Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, comprobó que el decreto alcaldicio N° 185, de 2022, la municipalidad aprobó la contratación a honorarios de don Patricio Aranda Rivillo, para efectuar la tasación de tres terrenos que serían adquiridos por esa entidad edilicia, así como para confeccionar el informe respectivo, por la suma de \$1.139.601, suma que fue pagada mediante el decreto de pago N° 490, de 2022, con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004 "Prestaciones de servicios en programas comunitarios".
67. Sobre el particular, es preciso indicar que el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, prevé que las prestaciones de servicios en programas comunitarios *"[c]omprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar situaciones de emergencia"*.
68. Como consecuencia de la disposición transcrita es posible advertir que los gastos comprendidos en el aludido ítem son aquellos que derivan de las contrataciones a honorarios de personas naturales que tengan por objeto la prestación de servicios que reúnan las siguientes características:
- a. Primero, debe tratarse de servicios ocasionales y/o transitorios.
 - b. Segundo, se debe tratar de servicios ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades.
 - c. Tercero, los servicios contratados se deben encontrar directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar situaciones de emergencia, ejecutados en cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 4° de la ley N° 18.695.
69. Pues bien, como consecuencia de la investigación desarrollada por la Contraloría General de la República, se requirió la remisión del programa comunitario al cual se encontraba asociado el referido contrato a honorarios, lo cual fue respondido por el Director Jurídico Municipal, mediante correo electrónico de 24 de noviembre de 2022, limitándose a señalar que la contratación de don Patricio Aranda Rivillo no fue financiada con recursos provenientes del Fondo Casino, por lo cual no se requería que sus honorarios se encuentren respaldados en el marco de un programa²⁰.
70. Como consecuencia de lo expresado, es menester concluir que la contratación en cuestión se encuentra directamente relacionada con algún programa comunitario, lo que

²⁰ Página 24 de Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

vulnera lo establecido en el referido decreto N° 854, de 2004, Ministerio de Hacienda, lo cual da cuenta de la carencia de control interno existente en la Municipalidad de Rinconada de Los Andes, configurándose una infracción directa a lo dispuesto en el literal a) del artículo 61 de la ley N° 18.883, verificándose la existencia de la hipótesis legal de notable abandono de deberes por parte del señor Galdames Carmona, en consonancia con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695.

71. Sobre este último aspecto es dable agregar que la conducta en cuestión es una forma de proceder habitual del señor Galdames Carmona, toda vez que la propia Contraloría Regional de Valparaíso había reprochado una conducta similar, mediante el Oficio N° E299525 / 2023, de 16 de enero de 2023, a través del cual se ordenó a la Municipalidad de Rinconada de Los Andes instruir un procedimiento disciplinario, habida consideración, entre otros aspectos, de la contratación del David Bustos Bustos para desempeñar el cargo de Encargado de Prensa del municipio señalado, lo cual se hizo, al igual que el caso anterior, con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004, “Servicios Comunitarios”.
72. La situación antes mencionada fue reprochada por la Contraloría Regional de Valparaíso, en atención a que, de la lectura del contrato de honorarios del señor Bustos, queda de manifiesto que *“(...) dichos servicios revisten el carácter de permanentes y habituales en una municipalidad. Ello, en consideración a que esas corporaciones tienen el deber de informar acerca de las labores que desarrollan, por lo que corresponde que ellas sean desempeñadas por funcionarios municipales, aun cuando ello no se encuentre indicado en las normas sobre funciones y atribuciones de las municipalidades”*.

B. El señor Juan Emigdio Galdames Carmona ha incurrido en notable abandono de deberes habida consideración de la permanente y reiterada falta de cumplimiento de los deberes de supervigilancia y control jerárquico respecto de sus subordinados, asignados por la ley en su calidad de Alcalde de Rinconada de Los Andes respecto del proceso de contratación de la empresa Constructora Siglo Mil Limitada

73. Otra de las cuestiones ampliamente investigadas y detectadas por la Contraloría Regional de Valparaíso son las irregularidades acaecidas como consecuencia de la licitación pública ID 3445 – 23 – LR22, adjudicada a la empresa Constructora Siglo Mil Limitada para la ejecución de obras viales menores y peatonales en la comuna, durante los años 2022 y 2023.
74. Como se puede leer en la denuncia que dio origen al referido Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, la empresa Constructora Siglo Mil Limitada habría presentado una declaración de impuestos adulterada, lo cual le permitió dar cumplimiento a las bases administrativas que rigieron dicho proceso. Asimismo, se indicó que la garantía de fiel cumplimiento entregada por ese proveedor es menor al monto exigido por ley. Por otra parte, se denunció que el municipio, en el marco del citado concurso, ha encomendado al contratista de manera directa la ejecución de todas las obras viales menores y peatonales en la comuna. Adicionalmente, se sostuvo que tales obras no han sido sometidas a aprobación del Concejo Municipal, de conformidad a lo

- dispuesto en el literal a) del artículo 65 de la ley N° 18.695. Finalmente, se precisó que uno de los trabajos ejecutados consistió en la construcción de un camino en un predio particular.
75. Sobre el particular, es menester precisar que, como consecuencia del Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, se verificó que mediante decreto alcaldicio N° 648, de 2022, la Municipalidad de Rinconada aprobó el llamado a licitación pública ID 3445 – 23 – LR22, denominada “Ejecución Obras Viales y Peatonales Rinconada”, junto a las bases administrativas generales respectivas. Asimismo, a través del decreto alcaldicio N° 1.422, de 2022, dicho concurso fue adjudicado a la empresa Constructora Siglo Mil Limitada.
76. Como consecuencia de lo anterior, el 22 de junio de 2022, el municipio y la anotada empresa suscribieron el contrato respectivo, cuya cláusula quinta indica que el plazo de ejecución será de 24 meses contado desde la entrega de terreno, mientras que la cláusula sexta estableció que el precio total convenido ascendía a \$1.200.000.000, distribuido en \$600.000.000 el primer año, y los \$600.000.000 el segundo año, los cuales serían imputados a los Fondos del Casino.
77. En ese orden de ideas, en el numeral 1.2 de las anotadas bases administrativas generales, se dispuso que la municipalidad requería encargar por un plazo de 2 años la ejecución de obras públicas menores, viales y peatonales, específicamente las que se indican a continuación:
- a. Obras de veredas, calzadas y ciclovías que requieran aprobación, supervisión y recepción del SERVIU V Región.
 - b. Obras de veredas, calzadas y ciclovías que no sea exigible la aprobación del proyecto de inspección, certificación y recepción por parte del SERVIU V Región.
 - c. Otros tipos de obras, no contempladas en los dos literales anteriores, en bienes nacionales de uso público, al interior de recintos de propiedad municipal, o que posea, ya sea en arriendo y/o entregadas en comodato, u otros según lo determine la municipalidad.
78. Asimismo, el numeral 2.2 de las señaladas bases administrativas generales, en el apartado “modalidad del contrato”, se indica que la contratación sería por precios unitarios y que el listado de las obras requeridas se incluía en el Formulario N° 9. Además, se indica que, una vez seleccionado el proveedor, la municipalidad emitirá las órdenes de compra respectivas, por medio del Portal Mercado Público, indicando la ID del contrato de servicios suscrito.
79. En relación con lo anterior, el numeral 3.8 de los referidos pliegos de condiciones, establece que los oferentes deberán presentar el Formulario N° 9 “Presupuesto Detallado”, en el que se deberán determinar las cantidades de obras y precios unitarios.
80. En dicho contexto, se advirtió que el referido Formulario N° 9, consulta un total de 541 ítems clasificados en los siguientes rubros: 1) obras; 2) plazas, 3) canchas y paisajismo;

- 4) jardineras; 5) bolardos; 6) pérgolas; 7) mobiliario prefabricado; 8) basureros; 9) redes de telecomunicación y edificación; 10) servicio cableado estructurado; 11) cámaras de seguridad; 12) edificación; 13) retiro de escombros; 14) cimientos H20; 15) armaduras; 16) moldajes; 17) albañilería bloques de hormigón; 18) estructura de techumbre; 19) revestimiento; 20) cielos; 21) puertas; 22) ventanas aluminio; 23) mamparas y puertas vidriadas; 24) vidrios y cristales; 25) protecciones de ventanas; 26) quincallerías bisagras, topes y picaportes; 27) pinturas; 28) tabiquerías; 29) artefactos sanitarios; 30) lavamanos y vanitorios; 31) duchas, tineta prebásica y accesorios; 32) reparación de artefactos; 33) otras reparaciones; 34) instalaciones; 35) provisión e instalación de cañerías agua potable fitting; 36) provisión e instalación de tubería PVC sanitario; 37) provisión e instalación varias; y, 38) otros.
81. Por otra parte, el numeral 5.5 de las bases administrativas generales establece que las ofertas no podían superar el monto máximo disponible de \$1.200.000.000, haciendo presente en todo caso, que se gastarían las partidas que el municipio estimara necesario ir ejecutando.
82. Teniendo presente lo anterior, en conformidad con la información proporcionada por el aludido Director de la Secretaría Comunal de Planificación, a través de certificado sin número de 17 de octubre de 2022, así como con la documentación publicada por el municipio en el Portal Mercado Público, se pudo verificar la Municipalidad de Rinconada de Los Andes, en el marco de la licitación pública ID 3445 – 23 – LR22, a esa fecha, había emitido en favor de la empresa Constructora Siglo Mil Limitada, 30 órdenes de compra por la suma total de \$599.341.777.
83. En dicho orden de ideas, en el marco de la licitación en estudio, la municipalidad emitió la orden de compra N° 3445 – 381 – SE22, por la suma de \$110.670.738, por la ejecución de obras de mejoramiento del casino del estadio municipal. Asimismo, de forma asociada a la aludida licitación, la entidad edilicia emitió la orden de compra N° 3445 – 382 – SE22, por un total de \$82.348.000, por trabajos de mejoramiento de terreno y tala de árboles para instalación de un cerco en calle Las Moras de esa comuna. Posteriormente, se verificó la emisión de la orden de compra N° 3445 – 441 – SE22, por la suma de \$2.487.100, por el arriendo de un furgón por 19 días durante el mes de septiembre de 2022, para el Centro de Salud Familiar de esa comuna.
84. Al respecto es útil recordar que el inciso primero, del artículo 5° de la ley N° 19.886, previene que la Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa. Mientras que el inciso segundo agrega que la licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 8° de la recién citada ley.
85. De esa manera, corresponde que, por regla general, los órganos de la Administración seleccionen a través de licitación pública a aquel interesado que presente la propuesta más conveniente a las necesidades del servicio, en condiciones de igualdad de trato y pública difusión del llamado a participar, de acuerdo a los principios de transparencia, libre

conurrencia y competencia de los oferentes y de estricta sujeción a las bases establecidas para cada procedimiento, sin perjuicio de que resulta procedente que acudan a la licitación privada o contratación directa de concurrir alguna de las circunstancias previstas en los artículos 8° de la ley N° 19.886 y 10 de su reglamento, las que deben ser acreditadas por el respectivo organismo.

86. Como consecuencia de lo recién sostenido, el Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, concluyó que el mecanismo de contratación empleado por la Municipalidad de Rinconada de Los Andes, consistente en efectuar un llamado en términos generales y luego, en virtud del mismo, entregar a la empresa adjudicataria, de forma directa y por la vigencia del contrato original, la ejecución de todo tipo de obras menores, la instalación de cámaras de seguridad, el arriendo de vehículos y maquinaria, la prestación de los servicios de transporte de personas e incluso, el suministro de agua potable y para riego, entre otros, ha significado otorgar a la beneficiaria la condición de proveedor único, situación que contraviene de forma indiscutible con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, así como con el sistema de licitación pública, establecido en la ley N° 19.886, cuya finalidad es asegurar la libre concurrencia de una pluralidad de proponentes, con el objeto de seleccionar la oferta más conveniente al interés del servicio²¹.
87. Asimismo, la conducta desplegada por el municipio impediría evaluar la existencia de proveedores que ofrezcan condiciones más ventajosas que las contempladas en el contrato suscrito, lo que no armoniza con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° de la ley N° 19.886, el cual impone a la Administración el deber de propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones.
88. En atención a lo mencionado, la Contraloría Regional de Valparaíso concluyó que la actuación del señor Galdames Carmona se apartó del principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y 2° de ley N° 18.575, en virtud del cual los órganos del Estado poseen como obligación el deber de someter su acción a la Constitución y a las leyes, no poseyendo más atribuciones que aquellas que expresamente se les ha conferido en virtud del ordenamiento jurídico.
89. Todo lo señalado permite acreditar una infracción directa a lo dispuesto en el literal a) del artículo 61 de la ley N° 18.883, verificándose la existencia de la hipótesis legal de notable abandono de deberes por parte del señor Galdames Carmona, en consonancia con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695.

C. El señor Juan Emigdio Galdames Carmona ha incurrido en notable abandono de deberes habida consideración de la permanente y reiterada falta de cumplimiento de los deberes de supervigilancia y control jerárquico respecto de sus subordinados, asignados por la ley en su calidad de Alcalde de Rinconada de Los Andes respecto del proceso de otorgamiento de una patente de microempresa familiar a doña Yesenia Colarte Moraga

²¹ Páginas 27 y 28 de Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

90. Otro aspecto investigado por la Contraloría Regional de Valparaíso son las irregularidades acaecidas como consecuencia del proceso de otorgamiento de una patente de microempresa familiar a doña Yesenia Colarte Moraga, quien no ejerce las actividades comerciales declaradas en su domicilio.
91. En efecto, los literales a), b) y c) del inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979, establecen que la microempresa familiar es aquella cuya actividad económica que constituya su giro se ejerza en la casa habitación familiar, en la cual no laboren más de cinco trabajadores extraños a la familia, cuyos activos productivos, sin considerar el valor del inmueble en que funciona, no excedan las 1.000 unidades de fomento.
92. Adicionalmente, el inciso tercero de la norma recién citada dispone que la microempresa familiar podrá desarrollar cualquier actividad económica lícita, excluidas las peligrosas, contaminantes o molestas, lo que es complementado por el contenido del inciso quinto del mismo artículo, el cual dispone que quien esté interesado en acogerse a los beneficios de la microempresa familiar debe acompañar una declaración jurada en la que afirme que es legítimo ocupante de la vivienda en que se desarrollará la actividad empresarial.
93. Pues bien, teniendo en consideración lo anterior, es preciso dar cuenta que mediante el decreto alcaldicio N° 365, de 2022, la Municipalidad de Rinconada de Los Andes autorizó a la señora Colarte Moraga el funcionamiento provisorio de un local comercial como supermercado en calle Gálvez N° 142, de la comuna en cuestión, por un periodo de 6 meses, a partir del 4 de febrero de dicho año. Posteriormente, a través del decreto alcaldicio N° 2.449, de 2022, la referida municipalidad dispuso el otorgamiento de la patente comercial de supermercado a la señora Colarte Moraga, ubicado en la dirección antes indicada.
94. Para todo lo anterior, el municipio tuvo a la vista una declaración jurada sin fecha, presentada por la señora Colarte Moraga, en la que declaró que la actividad de microempresa familiar se desarrollaría en su casa habitación familiar. Asimismo, otro de los aspectos que tuvieron consecuencias respecto de la acción desplegada por la municipalidad en cuestión fue el certificado sin número, de 15 de diciembre de 2021, emitido por doña Valeria Montenegro Pueyes, Encargada de la Oficina de Desarrollo Fomento Productivo de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes, en el cual se indica que la señora Colarte Moraga reunía todos los requisitos establecidos en la ley N° 19.749, que establece normas para facilitar la creación de microempresas familiares.
95. No obstante de lo mencionado, la investigación desarrollada por la Contraloría Regional de Valparaíso verificó que tanto el documento recién indicado como en el formulario denominado "Solicitud de Patentes", cuya data es el 7 de diciembre de 2021, a través del cual la señora Colarte Moraga solicitó autorización para instalar el referido supermercado en calle Gálvez N° 142, de la comuna de Rinconada indican que la peticionaria tiene domicilio en calle Dos N° 252, de la misma comuna.

96. Lo curioso de esta situación S.S. Itma., es que el contrato de arriendo suscrito entre la señora Colarte Moraga y don Alejandro Colarte Urra, de 13 de diciembre de 2021, respecto del citado inmueble ubicado en calle Gálvez N° 142, especificó categóricamente que aquel solo podía destinarse exclusivamente al uso comercial.
97. Lo recién mencionado no es una invención de esta parte, S.S. Itma., sino que puede ser verificado mediante un examen simple de la Resolución Exenta N° 2105643405, de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, la cual autorizó el funcionamiento del anotado local de expendio de alimentos en calle Gálvez N° 142, de la comuna de Rinconada de Los Andes, verificándose que en los vistos de ese acto administrativo se indica que el domicilio de la señora Colarte Moraga se encuentra en calle Dos N° 252, de la misma comuna.
98. Como se puede apreciar de lo recién mencionado, en la especie se ha vulnerado de forma expresa lo dispuesto en el literal a) del inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N° 3.063, toda vez que, como ha sostenido la Contraloría General de la República, a través del Dictamen N° 41.523, de 2012, uno de los requisitos de la esencia de la microempresa familiar es que la realización de la actividad económica sea desplegada en una casa habitación familiar.
99. En consecuencia, según señala el Dictamen N° 84.023, de 2014, de la Contraloría General de la República, las municipalidades deberán otorgar las patentes de microempresa familiar requeridas en la medida que se cumplan todos los requisitos establecidos en la normativa citada precedentemente, situación que en la especie no ocurrió, vulnerándose consecuentemente el principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y 2° de ley N° 18.575, en virtud del cual los órganos del Estado poseen como obligación el deber de someter su acción a la Constitución y a las leyes, no poseyendo más atribuciones que aquellas que expresamente se les ha conferido en virtud del ordenamiento jurídico.
100. Así, la actuación del señor Galdames Carmona ha configurado una infracción directa a lo dispuesto en el literal a) del artículo 61 de la ley N° 18.883, verificándose la existencia de la hipótesis legal de notable abandono de deberes, en consonancia con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695.

V.

EL SEÑOR JUAN GALDAMES CARMONA, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DE RINCONADA DE LOS ANDES, REITERADAMENTE HA DEJADO DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONFIGURANDOSE NOTABLE ABANDONO DE DEBERES

101. El inciso final del artículo 9° de la ley N° 10.336 establece que los informes que evacúe el Contralor General de la Republica en cualquier materia de su competencia "(...) serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran".

102. La obligación mencionada es extensiva las municipalidades habida consideración de lo preceptuado en el artículo 51 de la ley N° 18.695, el cual establece que “[l]as municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República”.
103. Sobre este aspecto, el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, refiriéndose específicamente a las instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República a través de los informes de auditoría, tal como ha ocurrido en la especie, ha indicado que “(...) el inciso final del artículo 9° de la Ley N° 10.336 consagra la fuerza vinculante de los informes de la Contraloría General de la República respecto del Alcalde requerido y los funcionarios de su dependencia al disponer que ‘Estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran’”²².
104. Como consecuencia de lo recién mencionado, a juicio de esta parte, los incumplimientos de las instrucciones de emanadas por parte de la Contraloría General de la República, contenidas en informes finales de auditoría o investigaciones especiales dan lugar a la causal de notable abandono de deberes, ya sea por transgredir de forma inexcusable, manifiesta o reiterada las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; o, por constituir una acción u omisión imputable al Alcalde, la cual cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, situación que será abordada a continuación detalladamente.

A. El señor Juan Emigdio Galdames Carmona, en su calidad de Alcalde de Rinconada de Los Andes, ha incurrido en notable abandono de deberes habida consideración de la permanente y reiterada falta de cumplimiento de los informes y dictámenes de la Contraloría General de la República, lo cual se denota en el establecimiento de las bases administrativas generales de la licitación pública ID 3445 – 23 – LR22

105. En primer lugar, el numeral 3.8 de las bases administrativas generales de la licitación pública ID 3445 – 23 – LR22 estableció que los oferentes tenían como obligación presentar el Formulario N° 9 “Presupuesto Detallado”, en el que se debían determinar las cantidades de obras y precios unitarios.
106. En efecto, según da cuenta el Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, el antes mencionado Formulario N° 9 se limitó a listar en términos generales un total de 541 ítems que requerían ser contratados, entre otros, base estabilizada; cercos de madera; escarpe; proyecto de ingeniería vereda; escaños; instalación de césped natural; fertilización; mantención de cámaras en vía pública; madera, paneles, estructuras metálicas, tabiquerías y cubiertas; moldajes de muros; cielos de vulcanita; impermeabilizante; elaboración de proyectos gas; y revestimiento de canales o acequias en hormigón, sin que se hayan incluido en los referidos pliegos de condiciones las especificaciones técnicas de tales servicios, que permitieran una posterior verificación y control del cumplimiento del contrato en cuestión.

²² Soto González con Pino Oyarzún (2020): Considerando 6°.

107. Como consecuencia de lo recién sostenido, se puede concluir que las bases referidas admitieron que las especificaciones técnicas correspondientes a los distintos proyectos que se requieran ejecutar sean entregadas al proveedor en una instancia posterior a la adjudicación del contrato, situación que se encuentra en abierta contravención de lo establecido en el criterio jurisprudencial contenido en el Dictamen N° 31.763, de 2008, de la Contraloría General de la República.
108. En ese mismo orden, se debe tener presente que las bases administrativas generales examinadas en la especie no precisan de manera general o particular las descripciones, requisitos y demás características de las prestaciones que se quieren contratar, en los términos exigidos en el numeral 2° del artículo 22 del decreto supremo N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
109. En tal sentido, cabe precisar que el numeral 3° del artículo 2° del referido decreto supremo N° 250, de 2004, define las bases como los “[d]ocumentos aprobados por la autoridad competente que contienen el conjunto de requisitos, condiciones y especificaciones, establecidos por la Entidad Licitante, que describen los bienes y servicios a contratar y regulan el Proceso de Compras y el contrato definitivo. Incluyen Bases Administrativas y Técnicas”. Por su parte, numeral 5° define las bases técnicas como aquellos “[d]ocumentos aprobados por la autoridad competente que contienen de manera general y/o particular las especificaciones, descripciones, requisitos y demás características del bien o servicio a contratar”, condiciones que no se cumplen las bases aprobadas por la Municipalidad de Rinconada de Los Andes.
110. En efecto, el Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, concluyó que ni en las bases ni en los contratos celebrados se hayan especificado adecuadamente las obligaciones que debía cumplir la empresa contratada, constituye una situación que atenta contra la certeza que debe existir en las relaciones entre la Administración y los particulares, a fin de evitar la discrecionalidad en el cumplimiento de los convenios, vulnerándose lo mandatado por el Dictamen N° 40.157, de 2010, de la Contraloría General de la República²³.
111. A mayor abundamiento, jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha precisado que la autoridad administrativa no puede, sin que exista una norma legal que expresamente la autorice, hacer una oferta o celebrar un contrato o convenio en que no se encuentren precisadas las prestaciones correspondientes²⁴.
112. Como consecuencia de lo sostenido, se ha una infracción directa a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 51 de la ley N° 18.695, verificándose la existencia de la hipótesis legal de notable abandono de deberes de parte del Alcalde de Rinconada de Los Andes, en consonancia con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695.

²³ Páginas 29 y 30 de Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

²⁴ En dicho sentido, véanse los dictámenes N° 18.355, de 2007; y, 8.617, de 2008, ambos de la Contraloría General de la República.

113. En segundo término, el Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, constató que el numeral 6.3 de las bases administrativas generales de la de la licitación pública ID 3445 – 23 – LR22 dispone que los oferentes debían entregar una garantía de fiel cumplimiento de contrato por un monto de \$30.000.000, que tuviese una vigencia igual al plazo del contrato aumentado en 180 días corridos. Finalmente, se añade que la garantía podrá tener una vigencia de 1 año, prorrogable por el mismo periodo, hasta la consecución del contrato, aumentado en 180 días corridos.
114. Pues bien, como consecuencia del examen de los antecedentes de dicho contrato, la Contraloría Regional de Valparaíso verificó que la empresa Constructora Siglo Mil Limitada hizo entrega a la municipalidad de un certificado de fianza de la empresa ProGarantía S.A.G.R., de 1 de julio de 2022, por un monto de \$30.000.000 y un vencimiento al 30 de junio de 2023.
115. Aquello no da cumplimiento al principio de estricta sujeción a la bases administrativas y técnicas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.886, toda vez que, si se considera que el valor del contrato suscrito entre el municipio y el referido proveedor ascendió a \$1.200.000.000, debe observarse que la suma exigida en la anotada garantía equivale al 2,5% de esa cifra, lo que no se ha ajustado a lo preceptuado en el artículo 68 del decreto supremo N° 250, de 2004, ya que, para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato, una vez producida la adjudicación, el adjudicado entregará las cauciones o garantías que correspondan, a favor de la entidad licitante, cuyos montos ascenderán entre un 5% y un 30% del valor total del contrato, salvo lo dispuesto en los artículos 42 y 69 de dicho reglamento.
116. La mencionada conducta vulnera, al mismo tiempo, los principios de eficiencia y eficacia, contenidos en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575, los cuales deben ser observados por las entidades públicas en la administración y resguardo del patrimonio público, dado que la finalidad del referido instrumento es asegurar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos.
117. En consecuencia, la actuación del señor Galdames Carmona ha configurado una infracción directa a lo dispuesto en el literal a) del artículo 61 de la ley N° 18.883, verificándose la existencia de la hipótesis legal de notable abandono de deberes, en consonancia con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695.

B. El señor Juan Emigdio Galdames Carmona, en su calidad de Alcalde de Rinconada de Los Andes, ha incurrido en notable abandono de deberes habida consideración de la permanente y reiterada falta de cumplimiento de los informes y dictámenes de la Contraloría General de la República, lo cual se denota las irregularidades producidas en la procedimiento de baja y remate de doce vehículos municipales

118. Según da cuenta la denuncia que dio origen al Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, durante 2022 se dieron de baja 12 vehículos municipales sin haber efectuado la contabilización correspondiente a tales bajas, así como habiéndose

rematado dos de los vehículos en cuestión a un valor menor respecto de su tasación fiscal, pese a encontrarse operativos.

119. Al respecto, el Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, verificó, en primer lugar, que si bien el artículo 35, así como el literal h) del artículo 63, ambos de la ley N° 18.695, facultan al Alcalde para adquirir y enajenar bienes muebles, debiendo disponer de éstos, cuando son dados de baja, mediante remate público.
120. Aquel fue el procedimiento utilizado para enajenar los vehículos placas patente FDTW59 y JYKF15. No obstante, el valor de remate obtenido respecto de ellos es inferior al de tasación otorgado por el Servicio de Impuestos Internos, sin que conste la dictación por parte de esa entidad edilicia de un acto administrativo fundado a través del cual aprobara los valores fijados para estos.
121. La situación recién mencionada queda claramente establecida en la tabla que se inserta a continuación:

MARCA	VEHÍCULO			TASACIÓN SII AÑO 2022	VALOR DE VENTA	DIFERENCIA
	MODELO	AÑO	PATENTE			
Nissan	X – Trail 2.5 4X4 CVT 2.5	2018	JYKF15	14.443.591	12.500.000	1.943.591
Chevrolet	Captiva III LT FULL 2.4L 6AT	2013	FDTW59	7.574.646	7.100.000	474.646

Fuente: Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

122. La situación recién reseñada vulnera abiertamente la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, la cual, mediante sus dictámenes N° 12.869, de 1981; y, 69.103, de 2013, ha precisado que si bien la ley no establece un precio mínimo para la enajenación de vehículos, la fijación de los montos correspondientes debe encontrarse debidamente fundamentada en los antecedentes que permitan acreditar el valor justo de esos bienes, teniendo en cuenta tanto la tasación que determina anualmente el Servicio de Impuestos Internos para los efectos del pago del permiso de circulación, como toda otra circunstancia que pueda incidir y sustentar esa valoración.
123. Producto de la conducta desplegada, se han transgredido los principios de eficiencia, eficacia y coordinación consagrados en el inciso segundo del artículo 3°, en el artículo 5° y en el inciso segundo del artículo 8°, todos de la ley N° 18.575, como también los principios de probidad y transparencia reconocidos en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, como en los artículos 13 y 52 de la mencionada ley N° 18.575, toda vez que no hubo un despliegue de la actuación municipal que velase por la objetividad e imparcialidad, así como por el debido resguardo de los recursos públicos.
124. En atención a ello, ha configurado una infracción directa a lo dispuesto en el literal a) del artículo 61 de la ley N° 18.883, verificándose la existencia de una causal de cesación en el cargo por parte del Alcalde de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes, señor Juan Galdames Carmona, por configurarse la hipótesis de notable abandono de deberes, en consonancia con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695.

125. Por otra parte, el Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, dio cuenta que, de la revisión del mayor analítico de la cuenta 141 – 05 – 01 “vehículos terrestres” al 31 de diciembre de 2022, se verificó que los vehículos que fueron dados de baja no habían sido disminuidos en esa cuenta contable.
126. La situación precedentemente descrita no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 44, sobre "Bienes de Uso", establecida en la resolución N° 3, de 2020, sobre Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación NICSP_CGR Chile Sector Municipal, emitida por la Contraloría General de la República, el cual indica que las disminuciones de bienes de uso deben contabilizarse al valor libro existente al momento de originarse la operación.
127. Asimismo, la conducta desplegada recién descrita no da cumplimiento a lo señalado en el numeral 45 de antedicha resolución, toda vez que un bien de uso se dará de baja en sus respectivas cuentas en caso de venta, permuta, traspaso o donación o cuando no se espere obtener beneficios económicos futuros o potencial de servicio por su uso o disposición por otra vía.
128. Finalmente, la conducta en cuestión implicó una contravención al numeral 4° del literal b) del artículo 27 de la ley N° 18.695, el cual dispone que la unidad encargada de administración y finanzas tendrá la función de llevar la contabilidad municipal en conformidad con las normas de la contabilidad nacional y con las instrucciones que la Contraloría General de la República imparta al respecto.
129. Sin perjuicio que la Municipalidad de Rinconada de Los Andes habría sostenido que se regularizó la situación reprochada, aquello no fue debidamente acreditado ante la Contraloría Regional de Valparaíso²⁵.
130. Como consecuencia de todo lo dicho, en la especie se verifica una infracción directa a lo preceptuado en el inciso final del artículo 9° de la ley N° 10.336, configurándose consecuentemente una infracción directa a lo dispuesto en el literal a) del artículo 61 de la ley N° 18.883, verificándose la existencia de una causal de cesación en el cargo por parte del Alcalde de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes, señor Juan Galdames Carmona, por configurarse la hipótesis de notable abandono de deberes, en consonancia con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695.

C. El señor Juan Emigdio Galdames Carmona, en su calidad de Alcalde de Rinconada de Los Andes, ha incurrido en notable abandono de deberes habida consideración de la permanente y reiterada falta de cumplimiento de los informes y dictámenes de la Contraloría General de la República, lo cual se denota en las irregularidades producidas en los procesos de contratación de diversos servicios a través de trato directo

131. Otra de las materias investigadas y detectadas por la Contraloría Regional de Valparaíso son las irregularidades producidas en la contratación de diversos servicios a través de trato directo.

²⁵ Página 43 de Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

132. En efecto, la denuncia que dio origen al referido Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, sostuvo que la Municipalidad de Rinconada de Los Andes suscribió una serie de tratos directos con distintas empresas, en cuyos casos, las causales invocadas fueron suficientemente acreditadas.
133. Como consecuencia de la investigación desarrollada por la Contraloría Regional de Valparaíso se verificó que 15 de los tratos directos denunciados corresponden a contrataciones aprobadas por el municipio con los proveedores Diagnóstico Inca SpA; Ecoalliance SpA; Maestranza, Construcción y Ferretería Egon SpA; y Pacifico Cable SpA, para la mantención y reparación de vehículos municipales, la compra de repuestos y materiales para la construcción de un dren, y la provisión de los servicios de internet para el Centro Cultural, Social, Deportivo y Educacional de la comuna, en virtud de los cuales se emitieron órdenes de compra por la suma total de \$88.361.577, impuesto al valor agregado incluido.
134. En ese contexto, para efectos de justificar tales tratos directos, la Municipalidad de Rinconada de Los Andes invocó la causal prevista en el literal c) del artículo 8° de la ley N° 19.886, aplicable en casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.
135. Como se puede advertir de la lectura del Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, los antecedentes fundantes de las contrataciones directas realizadas por la Municipalidad de Rinconada de Los Andes resultan insuficientes para demostrar efectiva y documentadamente los motivos que justifican la procedencia de la citada causal²⁶.
136. En efecto, 10 de los tratos directos ejecutados corresponden a contratos celebrados con la empresa Diagnóstico Inca SpA, cuyo objetivo fue la reparación de vehículos municipales, los cuales fueron celebrados entre diciembre de 2021 y agosto de 2022, lo cual no es consistente con la posibilidad de considerar la necesidad de contar con esa prestación como un *imprevisto*, pudiendo aseverarse que la necesidad de contar con tales servicios pudo ser predicha con la debida antelación, sin que se justifique que se esperara para realizar las contrataciones vía trato directo, sin que, en su oportunidad, se dispusiera la realización de la licitación pública correspondiente.
137. En el mismo sentido es posible señalar que, mediante el decreto alcaldicio N° 1.643, de 10 de diciembre de 2021, la Municipalidad de Rinconada de Los Andes aprobó la contratación directa de la empresa Maestranza, Construcción y Ferretería Egon SpA, para la reparación del camión sanitizador lava contenedores placa patente DWFK73, por cuanto existía la necesidad de que ese vehículo fuera destinado a la limpieza de las calles,

²⁶

Página 44 del Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

- espacios comunes y bienes municipales, en orden a impedir la propagación del COVID – 19.
138. No obstante, la Contraloría Regional de Valparaíso verificó que, a la fecha en que se realizó el citado trato directo, el camión llevaba aproximadamente 6 años inoperativo, así como que la pandemia de COVID – 19 comenzó en marzo del 2020, no justificándose que se esperase hasta diciembre de 2021 para promover la contratación en cuestión, vía trato directo, invocando una situación de urgencia, sin que, en su oportunidad, se efectuara la respectiva licitación pública, conforme a lo ordenado por el artículo 9° de la mencionada ley N° 18.575²⁷.
139. En consideración de lo anterior, se debe tener presente que la Contraloría General de la República ha sostenido, mediante los dictámenes N° 89.541, de 2014; y, 51.926, de 2016, que cualquiera que sea la causal en que se sustente un eventual trato directo, no basta con la sola referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que lo fundamentan, sino que, dado su carácter excepcional, se requiere una demostración efectiva y documentada de los motivos que justifican su procedencia, debiendo acreditarse de manera suficiente la concurrencia simultánea de todos los elementos que configuran las hipótesis contempladas en la normativa cuya aplicación se pretende, lo que no ocurre en los casos analizados.
140. De esa forma, según da cuenta el Dictamen N° 18.802, de 2010, de la Contraloría General de la República, al momento de recurrir a la causal de trato directo de la especie es imperativo que en el acto administrativo de que se trate sean consignadas las circunstancias o características que determinan la calificación de emergencia, urgencia o imprevisto, debiendo incorporarse al expediente administrativo de tal documento los antecedentes atinentes a su fundamentación, situación que no se verificó en la especie.
141. Como consecuencia de lo dicho, en la especie se verifica una infracción directa a lo preceptuado en el inciso final del artículo 9° de la ley N° 10.336, configurándose consecuentemente una infracción directa a lo dispuesto en el literal a) del artículo 61 de la ley N° 18.883, verificándose la existencia de una causal de cesación en el cargo por parte del Alcalde de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes, señor Juan Galdames Carmona, por configurarse la hipótesis de notable abandono de deberes, en consonancia con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695.
142. Por otra parte, la Contraloría Regional de Valparaíso verificó que, de acuerdo con las inscripciones que aparecen en el Registro de Vehículos Motorizados, al 1° de febrero de 2023, el vehículo placa patente DWFK73, cuya reparación fue efectuada a través de uno de los tratos directos analizados de forma precedente, se encuentra registrado a nombre de la empresa Foremak Equipamiento y Maquinaria Forestal Limitada²⁸.

²⁷ Página 44 del Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

²⁸ Página 45 del Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

143. En efecto, la investigación desarrollada por la Contraloría Regional encontró como hallazgo que, en el año 2012, la Municipalidad de Rinconada de Los Andes fue beneficiada del proyecto “Adquisición de lava contenedores comuna de Rinconada” código BIP N° 30112041 – 0, por un monto de \$188.150.900, financiado por el Gobierno Regional de Valparaíso con cargo al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de ese año, a través de la modalidad establecida en la circular N° 33, de 2009, del Ministerio de Hacienda.
144. En ese sentido, mediante el egreso N° 1.053, de 2012, el Gobierno Regional pagó a la empresa Foremak Equipamiento y Maquinaria Forestal Limitada la factura N° 84, de igual año, teniendo en cuenta el acta de recepción del respectivo vehículo, suscrita por la Municipalidad de Rinconada de Los Andes el 29 de junio de la misma anualidad.
145. Luego, se pudo verificar que a través de la resolución exenta N° 677, de 2013, el Gobierno Regional asignó ese vehículo a la Municipalidad de Rinconada de Los Andes, estableciéndose en el resuelvo N° 2, que se facultaba a la persona portadora de ese acto administrativo para solicitar la inscripción a nombre de esa entidad edilicia, en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, lo que sin embargo, como se indicó previamente, al 1 de febrero de 2023, aun no ocurría.
146. En conformidad a lo dispuesto en el literal f) del artículo 70 de la ley N° 19.175, el dominio de los bienes inventariables, muebles e inmuebles, que se adquieran o construyan con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se entenderá transferido a las entidades encargadas de su administración o de la prestación del servicio correspondiente, en los términos del convenio respectivo, sean públicas o privadas sin fines de lucro, que atiendan servicios de utilidad pública, desde el momento en que estos bienes sean asignados por el intendente -actual gobernador regional- a dichas entidades.
147. A su turno, el inciso segundo de la disposición citada agrega que aquella transferencia deberá formalizarse mediante resolución del gobernador regional, la cual se expedirá en un plazo no superior a noventa días, contado a partir de la fecha de recepción material de los bienes adquiridos o del acta de recepción definitiva emitida por la unidad técnica correspondiente, la que deberá reducirse a escritura pública. Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el sólo mérito de la copia autorizada de dicha escritura.
148. No obstante de todo lo mencionado, es preciso tener en consideración que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General contenida en el dictamen N° 31.448, de 1999, ha sostenido que la resolución emanada del intendente regional, función que actualmente recae en el gobernador regional, basta para efectuar las anotaciones en un registro público que en relación a ciertos muebles, como lo son los vehículos motorizados, se exige, cuestión que la municipalidad aún no ha efectuado, pese a que la resolución exenta mediante el cual el Gobierno Regional le asignó ese vehículo data del año 2013.

149. Como consecuencia de lo dicho, en la especie se verifica una infracción directa a lo preceptuado en el inciso final del artículo 9° de la ley N° 10.336, configurándose consecuentemente una infracción directa a lo dispuesto en el literal a) del artículo 61 de la ley N° 18.883, verificándose la existencia de una causal de cesación en el cargo por parte del Alcalde de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes, señor Juan Galdames Carmona, por configurarse la hipótesis de notable abandono de deberes, en consonancia con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695.
150. Finalmente, es preciso señalar que la Contraloría Regional de Valparaíso verificó que, mediante el decreto alcaldicio N° 477, de 2022, la Municipalidad de Rinconada de Los Andes regularizó la contratación directa de la Universidad Técnico Federico Santa María para prestar los servicios denominados “Consultoría Técnica para el Desarrollo de Proyectos Complejos en Sostenibilidad y Desarrollo Comunal”, por la suma total de \$69.600.000, a contar del 27 de enero de mismo año, por un periodo de 6 meses.
151. En dicho orden de ideas, para efectos de justificar el referido trato directo, la Municipalidad de Rinconada de Los Andes invocó las causales previstas en los literales d) y f) del numeral 7° del artículo 10 del decreto N° 250, de 2004, que autorizan el empleo de esa modalidad excepcional de contratación cuando se requiere contratar consultorías cuyas materias se encomiendan en consideración especial de las facultades del proveedor que otorgará el servicio o ellas se refieran a aspectos claves y estratégicos, fundamentales para el cumplimiento de las funciones de la entidad por lo cual no pueden ser sometidas a un proceso de compra pública; o cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza.
152. Pues bien, del examen de los vistos d) e i) del citado decreto alcaldicio N° 477, de 2022, se pudo constatar que en aquellos se hace referencia a un informe emitido por el Director Jurídico de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes y a una solicitud de compra expedida por la Secretaría Comunal de Planificación, documentos que solo se limitan a transcribir las causales de trato directo mencionadas anteriormente, así como a indicar de manera sucinta que esa entidad edilicia requería potenciar la gestión de nuevos proyectos, a través de una asesoría contratada con la Universidad Federico Santa María, la cual contaba con gran trayectoria y prestigio.
153. No obstante, la sola mención de la trayectoria de la citada casa de estudios resulta insuficiente para acreditar la concurrencia simultánea de los elementos que configuran las hipótesis contempladas en el literal d) del numeral 7° del artículo 10 del citado decreto N° 250, de 2004, para la contratación mediante trato directo de consultorías, a saber, 1) aquella se refiera a aspectos claves y estratégicos, fundamentales para el cumplimiento de las funciones de esa repartición, que no puedan ser realizados por su propio personal; 2) que se acuerde con un determinado proveedor en consideración especial a sus facultades; y 3) que por lo anterior, esa contratación no pueda ser sometida a una licitación

pública, transgrediéndose lo especificado en los dictámenes N° 100.902, de 2015; 63.945, de 2016; y, 2.214, de 2019, todos de la Contraloría General de la República.

154. Por otra parte, y en lo que respecta a la causal prevista en el literal f) del numeral 7° del artículo 10 del decreto N° 250, de 2004, la Contraloría General de la República ha precisado, a través del Dictamen N° 91.012, de 2016, que para celebrar un trato directo al amparo de dicha causal, dado el carácter excepcional que reviste aquel mecanismo, es preciso acreditar, efectiva y documentadamente, las razones que motivarían su procedencia, en especial las que permiten estimar fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen la seguridad y confianza atribuida a la entidad con la que se contrata, aspectos que en la especie no fueron demostrados.
155. Como consecuencia de ello, en la especie se verifica una infracción directa a lo preceptuado en el inciso final del artículo 9° de la ley N° 10.336, configurándose consecuentemente una infracción directa a lo dispuesto en el literal a) del artículo 61 de la ley N° 18.883, verificándose la existencia de una causal de cesación en el cargo por parte del Alcalde de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes, señor Juan Galdames Carmona, por configurarse la hipótesis de notable abandono de deberes, en consonancia con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695.

VI.

EL SEÑOR JUAN GALDAMES CARMONA, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DE RINCONADA DE LOS ANDES, REITERADAMENTE HA OBSTRUÍDO LA LABOR FISCALIZADORA DEL CONCEJO MUNICIPAL, CONFIGURÁNDOSE NOTABLE ABANDONO DE DEBERES

156. En conformidad a lo contenido en el artículo 71 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Concejo Municipal es el órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala esta ley.
157. En directa relación con lo recién señalado, al Concejo Municipal le compete de manera principal ejercer la labor de fiscalización de las actuaciones del Alcalde. Para el cumplimiento de dicho cometido, el artículo 79 de la citada ley N° 18.695 establece, entre otras, las funciones particularizadas en los literales c) y d).
158. En efecto, las disposiciones antes nombradas establecen la facultad del Concejo Municipal de *“[f]iscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales y la ejecución del presupuesto municipal, analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27”*; y, de *“[f]iscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de quince días”*, respectivamente.

159. Las atribuciones señaladas constituyen una clara manifestación del principio de control de los actos de la Administración del Estado²⁹, el cual se encuentra expresamente consagrado en el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 18.575, precisándose que “[l]as autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia”.
160. El inciso segundo de la disposición citada añade que “[e]ste control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”, vale decir, que puede tratarse de un control de mérito o bien de legalidad”.
161. Desde una perspectiva constitucional, el control de los actos emanados de los órganos que conforman la Administración del Estado encuentra su fundamento los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República, en tanto toda persona, grupo de personas e institución debe someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas en su conformidad, cuestión que se ve agravada respecto de las autoridades y órganos públicos³⁰.
162. La cuestión reseñada no es de menor importancia, toda vez que “(...) las instituciones de control son, sin exageración alguna, la médula misma de la idea de Constitución, el núcleo esencial de estado constitucional, es cosa evidente; casi pura tautología, puesto que la Constitución no es otra cosa que un instrumento para limitar el poder y garantizar los derechos de los ciudadanos”³¹.
163. La conclusión evidente de todo lo dicho es poderosa, toda vez que el control de la actuación de los órganos públicos permite hacer efectivo y eficaz el principio de responsabilidad, piedra angular del ordenamiento constitucional.
164. De ahí que toda vulneración u obstrucción a las funciones y atribuciones fiscalizadoras del Concejo Municipal en que incurra un Alcalde constituyen un grave incumplimiento de obligaciones legales que el ordenamiento jurídico impone a dicha autoridad. Por cierto, la obstrucción o entorpecimiento de las labores fiscalizadores del Concejo Municipal implica una transgresión de las normas contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
165. Por ello, el eludir la aprobación del Concejo Municipal en los casos en que la ley lo exige, no informar en los casos que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades lo ha ordenado; no dar respuesta, o entregarlas de forma retardada, respecto de solicitudes formuladas por el Concejo Municipal en su conjunto o por los concejales individualmente considerados, entre otras conductas, configuran la causal de notable abandono de deberes contenida en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695, toda vez que la

²⁹ Celis Danzinger, Gabriel (2020): *Manual de Derecho Administrativo General* (Santiago: Editorial Hammurabi), p. 295.

³⁰ Celis (2020), p. 148.

³¹ Rubio Llorrente, Francisco (1993): *La forma del poder* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales), p. 243.

acción desplegada por el Alcalde ha transgredido inexcusablemente, manifiesta o reiteradamente, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

166. Lo recién señalado ha sido categóricamente sostenido por la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, determinando que *“(...) la circunstancia que la autoridad haya procedido sin la aprobación del Concejo Municipal denota, por parte del Alcalde, una omisión que obstruye la legítima facultad del Concejo para que se fiscalice y evalúe la gestión del Edil, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el Concejo, lo que a juicio de este Tribunal constituye un incumplimiento a los deberes propios de su cargo y lo hace acreedor a la correspondiente sanción”³².*
167. A continuación se abordarán las conductas que el señor Galdames Carmona, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes, ha desplegado conductas destinadas a obstruir la labor fiscalizadora del Concejo Municipal.

A. El señor Juan Emigdio Galdames Carmona, en su calidad de Alcalde de Rinconada de Los Andes, ha incurrido en notable abandono de deberes habida consideración que no entregó información suficiente al Concejo Municipal al momento de someter a su aprobación la autorización de celebración de dos contratos de promesa de compraventa de bienes inmuebles, situación que impidió el cumplimiento de las facultades de fiscalización de los concejales

168. Según se da cuenta en el Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, durante la sesión ordinaria N° 2, de 2022, el Alcalde de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes sometió a aprobación de Concejo Municipal la autorización para celebrar dos contratos de promesas de compraventa respecto de los referidos terrenos sin poner a disposición de ese órgano colegiado dichos documentos.
169. Por otra parte, durante la sesión ordinaria N° 4, del mismo año, el Alcalde en cuestión requirió el acuerdo para autorizar la compra de tales predios, habiendo hecho entrega del informe de tasación respectivo durante el desarrollo de esa misma sesión.
170. A juicio de la Contraloría Regional de Valparaíso, la situación en comento no se ajustó a lo expresado en el Dictamen N° 32.901, de 2015, de la Contraloría General de la República, habida consideración que la decisión que debe adoptar el Concejo Municipal, en orden a aceptar o rechazar las proposiciones que le formule el Alcalde, debe realizarse teniendo en consideración todos los antecedentes que debe obligatoriamente proporcionarle la autoridad edilicia en forma oportuna, lo cual se verifica con la entrega anticipada de la información, con el objeto de adoptar una adecuada e informada toma de decisiones³³.

³² Ávila Barahona con Cuadrado Prats (2021): Considerando 5°.

³³ Página 17 del Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

B. El señor Juan Emigdio Galdames Carmona, en su calidad de Alcalde de Rinconada de Los Andes, ha incurrido en notable abandono de deberes habida consideración que no sometió a aprobación del Concejo Municipal suscripción de los contratos de arrendamiento con promesa de cesión y compraventa celebrados respecto de los inmuebles roles de avalúo fiscal N° 25 – 143 y 25 – 28, situación que impidió el cumplimiento de las facultades de fiscalización de los concejales

171. En efecto, el Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, verificó que el Alcalde de la Municipalidad de Rinconada no requirió el acuerdo del Concejo Municipal para suscribir los contratos de arrendamiento con promesa de cesión y compraventa, celebrados respecto de los inmuebles roles de avalúo fiscal N° 25 – 143 y 25 – 28, aprobados a través de los decretos alcaldicios N° 2.952 y 2.953, ambos de 2022, en circunstancias que los montos de cada una de esas promesas superan las 500 unidades tributarias mensuales.
172. A continuación se pueden apreciar los montos por los cuales fueron suscritas las promesas de compraventas singularizadas precedentemente:

ROL DE AVALÚO	VALOR DE LA PROMESA DE CESIÓN Y COMPRAVENTA	VALOR DE LA UTM A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS	VALOR DE LA PROMESA EN UTM
25 – 28	760.000.000	59.595	12.753
25 – 143	200.000.000	59.595	3.356

Fuente: Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

173. La situación reseñada vulnera lo preceptuado en el literal j) del artículo 65 de la ley N° 18.695, el cual dispone que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para celebrar convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, acuerdo que necesitará la conformidad de la mayoría absoluta de ese órgano. No obstante, en aquellos casos en que se comprometa al municipio por un plazo superior al respectivo periodo alcaldicio, se requerirá el quórum de dos tercios de dicho Consejo Municipal, disposición de también resulta aplicable a los contratos de arrendamiento con opción de compra como los examinados en la especie, según da cuenta el Dictamen N° 71.959, de 2014, de la Contraloría General de la República.
174. Como consecuencia de ello, se ha verificado que el señor Galdames Carmona incurrió, de forma inexcusable y manifiesta, en la trasgresión de lo dispuesto en el literal j) del artículo 65 de la ley N° 18.695, configurándose la causal de notable abandono de deberes contenida en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695, toda vez que la acción desplegada por el Alcalde de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes ha transgredido inexcusablemente y manifiestamente el referido deber impuesto por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

C. El señor Juan Emigdio Galdames Carmona, en su calidad de Alcalde de Rinconada de Los Andes, ha incurrido en notable abandono de deberes habida consideración que no sometió a aprobación del Concejo Municipal el Programa de Inversiones Municipal, situación que impidió el cumplimiento de las facultades de fiscalización de los concejales

175. El literal a) del artículo 65 de la ley N° 18.695 dispone que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para aprobar el plan comunal de desarrollo y el presupuesto municipal, como también respecto de los presupuestos de salud y educación, los programas de inversión correspondientes y las políticas de recursos humanos, de prestación de servicios municipales y de concesiones, permisos y licitaciones.
176. A su turno, el literal a) del artículo 82 de la misma ley citada regula la forma en que debe pronunciarse el Concejo Municipal en lo que respecta a las materias que requieren de su acuerdo, preceptuando que el Alcalde, en la primera semana de octubre, someterá a consideración del concejo las orientaciones globales del municipio respectivo, el presupuesto municipal y el programa anual, con sus metas y líneas de acción. En las orientaciones globales, se han de incluir el plan comunal de desarrollo y sus modificaciones, las políticas de servicios municipales, como asimismo las políticas y proyectos de inversión. Como consecuencia de lo anterior, el Concejo municipal deberá pronunciarse sobre todas estas materias antes del 15 de diciembre del año respectivo, luego de evacuadas las consultas por el Consejo Económico y Social Comunal, cuando corresponda.
177. Posteriormente, el inciso final de la disposición examinada precisa que, si los pronunciamientos del Concejo Municipal no se produjeran dentro de los términos legales señalados, regirá lo propuesto por el Alcalde.
178. Pues bien, según da cuenta el Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, no se acreditó, por parte de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes, que las obras ejecutadas por la Constructora Siglo Mil Limitada, en el marco de la licitación pública ID 3445 – 23 – LR22, hayan formado parte de un programa de inversiones que haya sido sometido a aprobación del Concejo Municipal.
179. En efecto, como consecuencia de la investigación desplegada por la Contraloría Regional de Valparaíso, se examinó copia del decreto alcaldicio N° 1.667, de 2021, mediante el cual fue aprobado el Presupuesto Municipal correspondiente al año 2022, junto a los programas incluidos en dicho presupuesto, financiados con recursos de la ley N° 19.995.
180. Sobre el particular, el Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, reprochó el hecho que los programas incorporados en ese acto administrativo aparecieran expresados en términos genéricos, entre otros, “proyecto infraestructura comunitaria, ciclovías, espacios recreativos de esparcimiento y encuentro social \$270.000.000”, “reparación de aceras, iluminación y mantención de diversas calles de alto impacto social, varios sectores de la comuna \$200.000.000”, situación que impidió verificar si los proyectos de inversión ejecutados en el marco de la licitación pública ID 3445 – 23 – LR22 formaron parte de dichos programas.
181. En este contexto, se debe tener presente que el Dictamen N° 22.282, de 2002, de la Contraloría General de la República, ha sostenido que los proyectos de inversión se

encuentran entre aquellas materias que requieren, necesariamente, del acuerdo del Concejo Municipal, el cual deberá pronunciarse en el plazo establecido en el artículo 82 de la ley N° 18.695, añadiendo que los proyectos de inversión generados durante el año de ejecución presupuestaria, podrán ser aprobados en ese momento, conjuntamente con la aprobación de la modificación del presupuesto, situación que no fue acreditada ante la Contraloría Regional de Valparaíso.

182. Como consecuencia de ello, se ha verificado que el señor Galdames Carmona incurrió, de forma inexcusable y manifiesta, en la trasgresión de lo dispuesto en el literal a) del artículo 82 de la ley N° 18.695, toda vez que no incluyó dentro de los proyectos de inversión las obras ejecutadas en el marco de la licitación pública ID 3445 – 23 – LR22, configurándose la causal de notable abandono de deberes contenida en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695, toda vez que la acción desplegada por el Alcalde de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes ha transgredido inexcusablemente y manifiestamente el referido deber impuesto por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

POR TANTO, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8°, 118 y 119 de la Constitución Política de la República; en los artículos 40, 51, 57, 58, 60, 65, 82, 83 y demás pertinentes de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y demás pertinentes de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en las normas aplicables de la ley N° 18.883, sobre estatuto administrativo para funcionarios municipales; en relación con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 10, así como en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, a **S.S. ILTMA. SOLICITO** se sirva tener por interpuesto requerimiento de cesación en el cargo de alcalde en contra del señor **JUAN EMIGDIO GALDAMES CARMONA**, ya individualizado, sea acogido en todas sus partes, por la causal establecida en el literal c) del artículo 60 de la ley N° 18.695, aplicando en contra del requerido la sanción de cesación en el cargo de Alcalde y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio, y en el improbable evento que S.S. Ilتما. no acogiese el requerimiento de cesación del cargo de Alcalde presentado en lo principal de este libelo, a **S.S. ILTMA. SOLICITO** se sirva aplica al señor **JUAN EMIGDIO GALDAMES CARMONA**, Alcalde de la Municipalidad de Rinconada de Los Andes, ya individualizado, alguna de las sanciones contempladas en los literales a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, según lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 60 de la ley N° 18.695, dando, por economía procesal, por reproducida la totalidad de las argumentaciones de hecho y de derechos esgrimidas en la solicitud principal.

SEGUNDO OTROSÍ: A **S.S. ILTMA. SOLICITO** tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de Instalación del Honorable Concejo Municipal de la comuna de Rinconada de Los Andes para el periodo 2021 – 2024.
2. Copia del Informe Final N° 73 / 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso.
3. Copia del Oficio N° E299525 / 2023, de 16 de enero de 2023, de la Contraloría Regional de Valparaíso, mediante el cual se ordenó a la Municipalidad de Rinconada de Los Andes instruir un procedimiento disciplinario.
4. Mandato judicial suscrito con fecha 16 de junio de 2023, otorgado en la Notaría de don Jaime Polloni Contardo, en la cual consta mi personería para representar a los requirentes.

TERCER OTROSÍ: A S.S. ILTMA. SOLICITO tener presente que, en orden a acreditar lo sostenido en el cuerpo principal de esta presentación, esta parte se valdrá de todos los medios de prueba que franquea la ley, en especial de la agregación de toda clase de instrumentos, tanto públicos como privados, de la remisión de oficios tanto a la Contraloría General de la República como a otros entes públicos o particulares, la declaración de testigos o incluso la absolución del requerido, cuya individualización se efectuará en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO OTROSÍ: A S.S. ILTMA. SOLICITO acceder, en su oportunidad, y según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 18.593, así como en los numerales 13 y 47 del Auto Acordado del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, disponer traer los autos en relación y oír alegatos.

QUINTO OTROSÍ: A S.S. ILTMA. SOLICITO se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente esta causa y ejerceré el poder con las facultades que me fuera conferido en el mandato judicial acompañado al tercer otrosí de esta presentación, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, designando domicilio, para los efectos del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, en calle Sánchez Fontecilla N° 310, piso 3, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y como forma de notificación el correo electrónico aprecht@agpp.cl.

SEXTO OTROSÍ: A S.S. ILTMA. SOLICITO notificar a esta parte de las resoluciones que emanen en la presente causa al correo electrónico aprecht@agpp.cl.